



Roj: **STS 3831/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3831**

Id Cendoj: **28079140012022100755**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/09/2022**

Nº de Recurso: **2610/2019**

Nº de Resolución: **723/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 5167/2019,**
STS 3831/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 723/2022

Fecha de sentencia: 13/09/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2610/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/09/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2610/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 723/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 13 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 2201/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, de fecha 4 de mayo de 2017, recaída en autos núm. 1047/2017, seguidos a instancia de D^a Marta contra el Servicio Público de Empleo Estatal sobre desempleo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D^a Marta representada por el letrado D. Alfredo Ruiz Marcos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Social nº 3 de Granada dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Doña Marta, mayor de edad, con DNI NUM000, solicitó el 12/09/2017 alta inicial en la percepción de subsidio por desempleo REASS, que fue denegada por resolución de 12/09/2017, en la que se indicaba que " La suma de las rentas de los miembros de la unidad familiar, mayores de 16 años con quienes convive, supera, en computo anual y sin incluir las rentas obtenidas por el trabajo agrario por cuenta ajena de carácter eventual, el límite de acumulación de recursos legalmente establecido ". Frente a la anterior resolución la parte actora formuló reclamación previa el 19/10/2017, desestimada en fecha 02/11/2017.

SEGUNDO.- La unidad familiar a tomar en consideración viene compuesta por la demandante, su esposo y dos hijos comunes nacidos en fechas NUM001 /2003 y NUM002 /2007.

TERCERO.- La demandante y su esposo, don Jose Carlos, presentaron por el ejercicio 2016 declaración de IRPF conjunta en la que hicieron constar los siguientes datos: Retribuciones dinerarias 22.180,27 € Rendimientos de capital mobiliario 0,33 € Rentas derivadas de bienes inmuebles 1.071,82 € Para la determinación del rendimiento derivado de inmuebles, se tuvo en cuenta el inmueble con referencia catastral NUM003, propiedad al 100% de don Carlos José y con valor catastral de Al inmueble que constituye la vivienda habitual de la unidad familiar le corresponde la referencia catastral NUM004.

CUARTO.- Doña Marta, además de titular a efectos catastrales del 50% del domicilio habitual, ostenta participación en la titularidad de los siguientes inmuebles según los archivos del catastro: - 50% del inmueble con referencia catastral NUM005 y valor catastral de 20.500,52 €. - 23,08% del inmueble con referencia catastral NUM006, de valor catastral 21.242,27 €. El esposo de la demandante, don Jose Carlos, además de titular a efectos catastrales del 50% del domicilio habitual, ostenta participación en la titularidad de los siguientes inmuebles según los archivos del catastro: - 12,50% del inmueble con referencia catastral NUM007, con valor según catastro de 59.811,46 €. - 100% del inmueble con referencia catastral NUM008, valorado a efectos catastrales en 97.438,08 €.

QUINTO. - El límite de acumulación de recursos determinante del acceso al subsidio reclamado por la actora era, para el año 2017 y por la unidad familiar correspondiente a la demandante, de 21.797,16 €.

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "ESTIMO la demanda formulada por doña Marta frente al SPEE y en consecuencia, revoco la resolución dictada

por la demandada el 12/09/2017, así como la posterior de 02/11/2017, que desestimó la reclamación previa interpuesta contra la primera citada y en su lugar, declaro que la demandante ostenta derecho a acceder al subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación del Servicio Público de Empleo Estatal ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, la cual dictó sentencia en fecha 30 de abril de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. NUM. 3 DE GRANADA, en fecha 04/05/17, en Autos núm. 1047/17, seguidos a instancia de Marta, en reclamación sobre DESEMPLEO, contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida."



TERCERO.- Por la representación del Servicio Público de Empleo Estatal se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla de fecha 10-05-18 (Rec. Nº 1690/2017).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 14 de octubre de 2019, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida ha impugnado el recurso alegando su inadmisibilidad por no existir identidad con la sentencia de contraste en la que se resuelve un supuesto distinto al estar reclamándose en ella otra prestación, la renta activa de inserción, que no tiene una norma específica sobre la determinación de las rentas. Además, señala que la jurisprudencia que se cita se refiere a las pagas extraordinarias lo que no es objeto de la sentencia recurrida.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, partiendo de la existencia de identidad entre los supuestos contrastados. Y ello con base en la doctrina recogida en la STS de 16 de enero de 2018, rcud 882/2017 que, aunque referida a la renta activa de inserción, es de aplicación al Régimen Especial Agrario al tratarse de prestaciones por desempleo que cubren similar finalidad y con regulación similar en relación con la carencia de rentas.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si las rentas de la unidad familiar que deben computarse para acceder al subsidio por desempleo agrario eventual se obtienen conforme a lo dispuesto en el art. 3.4 del Real Decreto (RD) 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o debe aplicarse el art. 275.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS 2015) y, en concreto, cómo se valora el rendimiento de los bienes inmuebles, distintos de la vivienda habitual, cuando quien accede al subsidio es un trabajador agrario eventual.

La Entidad Gestora demandada ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, sede en Granada, el 30 de abril de 2019, recurso de suplicación (rec.) 2201/2018, que ha desestimado el interpuesto por dicha parte, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Granada, de 4 de mayo de 2017, en los autos 1047/2017, que había estimado la demanda, dejando sin efecto la resolución del SPEE, de 12 de septiembre de 2017 y la que la confirma, de 2 de noviembre de 2017, declarando el derecho de la demandante al subsidio por desempleo para trabajadores eventuales agrarios.

La Sala de suplicación desestima el recurso porque consideró que no se había vulnerado el art. 3.4, regla 3ª del RD 5/1997, en relación con la valoración de los bienes inmuebles, al ser una norma especial, de aplicación preferente sobre la LGSS que solo será aplicable en todo aquello que aquel no regule, tal y como se obtiene de la Disposición final 1ª. Los hechos sobre los que se emite el referido pronunciamiento refieren que la demandante solicitó el 12 de septiembre de 2017 el subsidio por desempleo para trabajadores eventuales agrarios. En lo que ahora interesa, los bienes inmuebles de la unidad familiar -constituida por su esposo y dos hijos- y en los que participa la actora son los referidos en el hecho probado tercero, en el que se especifica la valoración catastral que tienen asignado y que no están afectos a actividad económica. Así como se indica el límite de acumulación de recursos que para el año 2017 y la referida unidad familiar que ascendería a 21.797,16 euros.

En el recurso de unificación de doctrina se formula el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que se identifica como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social de Sevilla, del TSJ de Andalucía, el 10 de mayo de 2018, rec. 1690/2017

La sentencia de contraste resuelve un supuesto en el que también se reclamaba por un trabajador agrario eventual de la misma comunidad autónoma un subsidio por desempleo y se cuestionaba si los rendimientos de los bienes inmuebles debían obtenerse conforme al mandato del RD 5/1997 o del art. 215 de la LGSS 1994. La sentencia recurrida, entendiendo que a partir de 2002 se había producido una reforma del art. 215 de la LGSS, aplicó su regulación, tomando en consideración la doctrina de esta Sala que en ella se indica.

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios.



Es cierto que en las citadas resoluciones judiciales la prestación que se demanda lo es bajo textos legales diferentes, si atendemos a las fechas de solicitud de las respectivas prestaciones asistenciales, pero ello resulta irrelevante en tanto que en una como en otra se está cuestionando lo mismo. Esto es, si a un trabajador agrario eventual, además de la misma comunidad autónoma, los rendimientos de los bienes inmuebles no sujetos a actividad deben obtenerse conforme a la previsión del RD 5/1997 o acudiendo al régimen general que para la prestación asistencial de desempleo se recoge en la LGSS, siendo las previsiones normativas de igual contenido en uno y otro momento, esto es y en lo que aquí se está cuestionando, el régimen jurídico es el mismo tanto en la regulación existente en la LGSS de 1994 como en la de 2015, así como que en 2013, como en 2017, también se mantiene el mismo texto del RD 5/1997 en el que se fija una regla para obtener los rendimientos de los bienes inmuebles.

SEGUNDO.- La parte recurrente ha formulado un motivo de infracción normativa en el que identifica como preceptos legales objeto del mismo el art. 215.1.1 y 3.2 de la LGSS, en la redacción dada por el art. 17 del RD-Ley 20/2012, en relación con el art. 2 del RD 5/1997 y art. 85.1 de la Ley del IRPF.

Según dicha parte, y con cita de la STS de 23 de julio de 2002, rcud 3255/2001 y precedentes, debe aplicarse el art. 215.1 de la LGSS.

El motivo debe ser desestimado por las razones que seguidamente pasamos a exponer, en tanto que es la sentencia recurrida la que contiene la doctrina correcta.

Antes debemos indicar que el motivo del recurso identifica como normativa la derogada LGSS de 1994 sin mención alguna de la regulación que se contiene en la LGSS de 2015 cuando la prestación reclamada se ha producido en 2017. Igualmente, que la referencia que hace al art. 2 del RD 5/21997 no especifica a cuál de sus diferentes apartados y párrafos se refiere ni cual de sus diferentes redacciones quiere hacer valer por lo que no podemos hacer ninguna reflexión sobre el contenido de dichos preceptos que, por cierto, no es objeto de ninguna de las sentencias que aquí se han comparado.

En materia de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ha venido distinguiendo distintas regulaciones según tuvieran una actividad de carácter fijo o eventual. Así, respecto los primeros se regían por lo establecido en el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en todo aquello que no se opusiera a lo dispuesto en la Ley 31/1984 y en el Real Decreto 625/1985 (Disposición Adicional 2ª del RD 625/1985). Esa situación laboral también incidía en orden a la modalidad de protección por desempleo que pudiera obtenerse, tal y como se desprende de la especial regulación que se dio al subsidio por desempleo ya en el RD 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario, norma que fue derogada, a raíz de la nueva regulación de la protección del empleo, por el RD 2298/1984, de 26 de diciembre, en el que ya se indicaba en su Disposición Adicional Segunda que " En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en sus disposiciones de desarrollo". Carácter supletorio que se mantenía en el posterior RD que lo derogó, RD 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Disposición Adicional Segunda), y en cuyo art. 3.4, párrafo último ya disponía, en materia de carencia de rentas, lo siguiente: " En ausencia de rendimientos efectivos de los bienes muebles o inmuebles de que disponga el solicitante o la unidad familiar, éstos se valorarán según las normas establecidas para el impuesto sobre la renta de las personas físicas, con excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante y su familia". Dicho RD fue derogado, en lo que ahora interesa, por el RD 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Disposición derogatoria única) que mantiene similar redacción en relación con el régimen de carencia de rentas, en su art. 3.4.2ª y que, al igual que sus precedentes, establecía como legislación supletoria el Título III, sobre protección por desempleo, de la LGSS de 1994 (ha de recordarse que por Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, a través de su disposición final segunda, se otorgó autorización al Gobierno para regularizar, sistematizar y armonizar las disposiciones que en materia de protección por desempleo se contienen en ella, con las de los textos legales que expresamente mencionaba lo que culminó con la integración de aquella materia en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio -LGSS 1994-).

La integración de normas siguió su avance y así la Ley 20/2014 volvió a autorizar al Gobierno para armonizar la LGSS 1994 y demás disposiciones relacionadas con ella lo que se plasmó en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS 2015). Ya entonces, y desde la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, los trabajadores agrarios por



cuenta ajena estaban integrados en el Régimen General mediante la creación de un sistema especial. Y ello se refleja en el art. 256 de la LGSS de 2015, en cuyo apartado 8, al describir la acción protectora, y en lo que aquí se debate, dispone lo siguiente: "Respecto a la protección por desempleo, resultará de aplicación lo establecido en el título III con las particularidades previstas en la sección 1.ª del capítulo V de dicho título". El Título III, sobre "protección por desempleo", destina el Capítulo V a "disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos, dedicando la Sección 1ª a los "trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrario" que se inicia con el art. 286, en cuyo punto 1 dispone que dichos trabajadores tendrán derecho a la protección por desempleo en los términos que indica y de los que recogemos sus apartado b) y c) que dicen los siguiente: " b) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo siguiente y con carácter general en esta sección.

c) La protección por desempleo específica de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura se regirá por lo dispuesto en el artículo 288"

El régimen de unos y otros se recoge en los arts. 287 y 288. En el primero, y tras regular la prestación contributiva de desempleo, dispone en su apartado 1 b) que "No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 274. Y ello se entiende si acudimos al apartado 6 del art. 287 en el que se dispone que "Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.a) de este artículo y el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, podrá optar por uno de los dos derechos, aplicándose las reglas siguientes:" Esto es, el subsidio por desempleo del RD 7/1997 sigue vigente como norma especial en la que será de aplicación las normas de la LGSS 2015, en todo lo que no esté expresamente allí previsto.

Junto a ello, el art. 288 se destina a la "Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura", en el que otorga a estos trabajadores la protección que se dispone en el art. 287 y, en su apartado 2 también indica que tendrán derecho al subsidio por desempleo del RD 7/1997, con las particularidades que establece, particularidades que en el caso de la sentencia recurrida no han sido objeto de cuestionamiento alguno.

A la vista de todo lo que anterior, lo primero que debemos destacar es que al régimen a los trabajadores eventuales agrarios no les es de aplicación la protección por desempleo de nivel asistencial que es la contemplada en el Capítulo III del Título III y comprende los arts. 274 a 280 de la LGSS 2015. Ni tampoco lo era bajo la LGSS de 1994, como más adelante se indicará.

Lo que se está reclamado es un subsidio por desempleo para trabajadores agrarios por cuenta ajena y eventuales del RD 5/1997 que tiene un régimen específico y con previsión expresa sobre la determinación de los rendimientos por lo que no es posible eludirlo y menos acudiendo a normas que no les son de aplicación, no solo por expresa exclusión sino porque, además, el carácter supletorio que, respecto de aquella norma, tiene la LGSS lo es para lo que en aquella no esté establecido, lo que no sucede con la determinación del nivel de rentas, en lo que a los rendimientos de los bienes inmuebles se refiere y que es objeto único del presente recurso y de lo decidido en la sentencia recurrida.

La sentencia de contraste aplica a los rendimientos de los bienes inmuebles no arrendados lo establecido en el art. 215.3.2 de la LGSS de 1994, entonces vigente (hoy art. 275.4 de la LGSS 2015). Y ello sobre la base de nuestra doctrina, recogida en STS de 16 de enero de 2018, rec. 882/2017. Ahora bien, la doctrina de esta sentencia no hace la menor referencia a la regulación específica que la sentencia de contraste estaba analizando sino que, tan solo, interpretaba una modificación legislativa que afectaba al subsidio por desempleo que regula la LGSS de entonces y a la renta activa de inserción, cuya regulación expresamente se remite en la materia a lo establecido en la LGSS para el subsidio por desempleo general. Esto es, en ningún momento nuestra sentencia analizó el alcance del RD 5/1997. Es más, en ella no consta que la parte allí demandante fuera un trabajador agrario eventual.

Además, si como refiere la sentencia de 16 de julio de 2018, en la modificación operada por la Ley 42/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el legislador incorporó un criterio propio en orden al cálculo de los rendimientos ficticios de los bienes del solicitante, esa nueva previsión no se extendió al subsidio por desempleo agrario eventual, ni se hizo con el RDL 20/2012.

Es más, la Ley 45/2002 indicaba como objetivo de la misma "Ampliar la protección a colectivos que actualmente carecen de ella. Para ello se establece una prestación contributiva por desempleo para los trabajadores eventuales agrarios del conjunto del territorio español y se determina que las futuras incorporaciones a la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios se regirán por la nueva



normativa que se establece con carácter general. A la vez, se mantiene la regulación actualmente vigente para los que ya son perceptores de subsidio agrario en Andalucía y Extremadura. Quienes no puedan incorporarse al subsidio agrario como consecuencia de la aplicación de esta nueva Ley, tendrán derecho a la renta activa de inserción, por una duración igual a la que hubiera correspondido de ser desempleado agrario subsidiado". Previsión que se plasmó en su Capítulo III, destinado a la protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales y en cuyo art. 3 se mantenía el derecho al subsidio del RD 5/1997 en los términos allí indicados y en su art. 4 regula la protección de nivel contributivo, indicando ya entonces en su apartado 1.3 que a esos trabajadores no les sería de aplicación la protección por desempleo de nivel asistencial del art. 215 del LGSS 1994 y en su apartado 2 que en lo no contemplado en el apartado 1 sería de aplicación supletoria la LGSS 1994. Todo ello y con las reformas que se fueron operando, refundido en la LGSS 2015, en los términos que se han indicado.

En definitiva, al dictado de la sentencia de contraste, no era de aplicación a los trabajadores eventuales agrarios la protección del subsidio por desempleo del art. 215 de la LGSS 1994, al no estar bajo su ámbito por disposición expresa de aquella Ley 45/2002, al igual que bajo el régimen actual. Y aquella reforma de 2002, como ya hemos indicado, no hizo ninguna alteración en el RD 5/1997 a la hora de que en él se aplicara similar regla de determinación de los rendimientos ficticios que la fijada en la LGSS.

Del mismo modo y como advierte la parte recurrida, la jurisprudencia que se cita en el motivo por la parte recurrente nada resuelve sobre lo que aquí se está debatiendo ya que la STS de 23 de julio de 2002, rcud 3255/2001 y precedentes se refieren al subsidio por desempleo general y cómo incide en el límite de rentas lo percibido en la unidad familiar como pagas extraordinarias.

Tampoco podemos entender, como pretende indicar el informe del Ministerio Fiscal, que la doctrina de la sentencia de 16 de julio de 2018 sea aplicable al caso por el mero hecho de que la regulación en materia de renta activa de inserción también tenga un ámbito de afectación que alcance al Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. No debemos olvidar que el colectivo afectado, como es el caso de los demandantes de las sentencias contrastadas, trabajadores eventuales agrarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se encuentran en situación de desempleo y no pueden ser beneficiarios del subsidio por desempleo del RD 5/1997, podrán generar la renta agraria que se regula en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, y a la que también se refiere el art. 286 y 288 de la LGSS 2015. Junto a ello, y aunque resulta incompatible con la percepción de alguna de las anteriores prestaciones, es cierto que también pueden acceder a la renta activa de inserción del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. Pero de ahí no podemos deducir que las previsiones de esta específica protección por desempleo que no es exclusiva para los agrarios sino general y para todo el que se encuentre en la situación que se pretende proteger, puedan incidir en la regulación de la que aquí nos ocupa, cuyo régimen jurídico tiene una regla expresa en la materia y es la que debe regir. Como tampoco influiría la propia normativa de la renta agraria.

Como venimos señalando, la protección por desempleo de este colectivo se rige por lo establecido en el Título III, Capítulo V, Sección 1ª, de la LGSS, en lo que a la prestación por desempleo contributiva se refiere, destinada a los agrarios fijos, fijos discontinuos y eventuales, con expresa mención a que a ellos no les será de aplicación las reglas de protección del subsidio por desempleo del Título III, sin perjuicio de la protección que se pueda generar por virtud del RD 5/1997 o del RD 426/2003 o, en otro caso, del RD 1369/2006 pero todo ello con su concreto y específico ámbito de aplicación de forma que, aunque en el RD 426/2003 o el RD 1369/2006, la regla de determinación de las rentas sea la misma que la establecida en la LGSS, por el reenvío que aquellas normas hacen al entonces art. 215 LGSS 1994, ello no significa que la regla específica del RD 5/1997 se vea modificada y deba entenderse que existe también remisión al respecto.

Y lo mismo deberíamos indicar en relación con el Real Decreto 205/2005 que se cita por el Ministerio fiscal que, además de haber sido derogado por el RD 393/2006 y éste por el RD 1369/2006, al que ya nos hemos referido, mantuvo una similar protección en orden a la renta activa pero sin incidencia en orden al subsidio por desempleo del RD 5/1997, respecto de las reglas para determinar los rendimientos de los bienes no sujetos a actividad o rendimientos ficticios.

En definitiva, la sentencia recurrida ha resuelto conforme a la regulación que aquí hemos desarrollado y, por ende, reclamándose un subsidio por desempleo agrario eventual del RD 5/1997, no cabe entender que el cálculo de los rendimientos de los bienes inmuebles no sujetos a actividad alguna deba efectuarse conforme a las reglas del subsidio por desempleo general de la LGSS (art. 274.4 que dispone: "También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente), sino que debe mantenerse



la regla establecida en el art. 3.4 de aquel RD que dispone que "En ausencia de rendimientos efectivos de los bienes muebles o inmuebles de que disponga el solicitante o la unidad familiar, éstos se valorarán según las normas establecidas para el impuesto sobre la renta de las personas físicas, con excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante y su familia".

TERCERO. - Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser desestimado al haber resuelto la sentencia recurrida conforme a derecho, por lo que debe ser confirmada.

Todo ello sin imposición de imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Servicio Público de Empleo Estatal, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso de suplicación núm. 2201/2018.

2.- Confirmar la sentencia recurrida y declarar su firmeza.

3.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.